



SUMARIO EJECUTIVO

Guía de Prevención y Combate a la Tortura y a los Malos tratos para Audiencia de Control de Detención

SÉRIE FAZENDO JUSTIÇA

COLECCIÓN FORTALECIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

**SUMARIO
EJECUTIVO**

Guía de Prevención y
Combate a la Tortura
y a los Malos tratos
para Audiencia
de Control de
Detención

SUMARIO EJECUTIVO

Guía de Prevención y Combate a la Tortura y a los Malos tratos para Audiencia de Control de Detención

ISBN:



La versión completa de la **Guía de Prevención y Combate a la Tortura y a los Malos tratos para Audiencia de Control de Detención** puede ser accedida por el código QR al lado

Coordinación Serie Fazendo Justiça

Luis Geraldo Sant'Ana Lanfredi
Natalia Albuquerque Dino de Castro e Costa
Renata Chiarinelli Laurino
Valdirene Daufemback
Talles Andrade de Souza
Débora Neto Zampier

Ficha Técnica

Elaboración

Raquel da Cruz Lima

Basado en los Manuales preparados por

Felipe da Silva Freitas
Julianne Melo dos Santos
Marina Lacerda e Silva
Natasha Brusaferrero Riquelme Elbas Neri
Rafael Barreto Souza
Raquel da Cruz Lima

Supervisión general

Marina Lacerda e Silva
Rafael Barreto Souza
Luis Gustavo Cardoso

Colaboración

Ana Luíza Bandeira
Ana Paula Nunes
Daniela Dora Eilberg
Flora Moara
Igo Gabriel dos Santos Ribeiro
Iuri de Castro Torres

Luis Gustavo Cardoso
Mariana Cretton
Marília Mundim da Costa
Nara Denilse Araújo
Tatiany dos Santos Fonseca
Vinícius Couto

Revisión

David Alamos Martinez
Janaina Camelo Homerin
Luis Gustavo Cardoso
Marina Lacerda e Silva
Sandra Patricia Ramirez Montes

Diagramación

Diego Santos

Soporte técnico para traducción y diagramación

Bié Tradução de Línguas e Eventos Eireli

Traducción del portugués al español

Angela de Almeida Pontes

Presentación

La Constitución brasileña fundamenta nuestras aspiraciones como sociedad fundada en el estado democrático de derecho al mismo tiempo en que fomenta el avance social con respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. En ese sentido, las instituciones y especialmente la Justicia, como la guardiana de nuestra Carta Magna en última instancia, tienen el deber indeleble de velar para que nuestras acciones indiquen para esa orientación civilizatoria, no solamente rechazando desvíos, sino accionando ya, para transformar el presente que anhelamos.

En 2015, el Supremo Tribunal Federal reconoció que casi 1 millón de brasileños viven al margen de la ley máxima del país dentro de nuestras cárceles, con efectos nefastos para el grado de desarrollo inclusivo al cual nos comprometemos por medio de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Es para la superación definitiva de ese escenario que trabaja el Programa Fazendo Justiça, alianza entre el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el apoyo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en la figura del Departamento Penitenciario Nacional.

Aunque con la pandemia de la Covid-19, el Programa realiza entregas estructurantes desde la colaboración y desde el diálogo entre distintas instituciones en todo el espectro federativo. Son 28 acciones que se desarrollan simultáneamente para las etapas y las necesidades del ciclo penal y del ciclo socioeducativo, que incluyen la facilitación de servicios, el refuerzo a la estructura normativa y la producción y la difusión de conocimientos. Es en el contexto de ese último objetivo que se inserta la presente publicación, ahora parte integrante de un robusto catálogo que reúne avanzado conocimiento técnico en el campo de la responsabilización y de la garantía de derechos, con la orientación práctica para aplicación inmediata en todo el país.

El volumen integra la colección Fortalecimiento de la Audiencia de control de detención, que se elaboró por el eje de Proporcionalidad Penal del Programa Fazendo Justiça (Eje 1) para racionalizar la puerta de entrada del sistema carcelario, conforme parámetros nacionales e internacionales, a la luz de la Resolución CNJ nº 213/2015 y los recientes cambios en el Código de Proceso Penal brasileño. Desde la alianza con el PNUD y con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el CNJ fomenta la legalidad de las detenciones, la proporcionalidad en las respuestas penales y la inclusión social, con el objetivo de la reducción de la superpoblación y hacinamiento carcelario.

Este Sumario Ejecutivo presenta el esencial de la **Guía de Prevención y Combate a la Tortura y a los Malos tratos para Audiencia de Control de Detención**, publicada en 2020. La publicación busca contribuir para la plena realización de las audiencias de control de detención de forma global, con énfasis en los conceptos estructurantes de tortura y de malos tratos, en la escucha del relato durante la audiencia de control de detención, en la evaluación de los registros médicos y otras informaciones relevantes para la recogida de indicios de tortura y malos tratos. También, son planteadas las repercusiones de ese relato y los acercamientos y las diligencias determinados por la autoridad judicial que preside la audiencia, así como la gestión judicial de medidas de prevención y de acompañamiento por el Poder Judicial y demás instituciones.

Luiz Fux

Presidente del Supremo Tribunal Federal y del Consejo Nacional de Justicia

CNJ (Consejo Nacional de Justicia)

Presidente: Ministro Luiz Fux

Corregidor Nacional de Justicia: Ministra Maria Thereza Rocha de Assis Moura

Consejeros

Luiz Fernando Tomasi Keppen

Tânia Regina Silva Reckziegel

Mário Augusto Figueiredo de Lacerda Guerreiro

Flávia Moreira Guimarães Pessoa

Ivana Farina Navarrete Pena

Marcos Vinícius Jardim Rodrigues

André Luis Guimarães Godinho

Luiz Fernando Bandeira de Mello Filho

Sidney Pessoa Madruga

Mário Henrique Aguiar Goulart Ribeiro Nunes Maia

Secretario-General: Valter Shuenquener de Araujo

Secretario Especial de Programas, Investigaciones y Gestión Estrategia: Marcus Livio Gomes

Director-General: Johanness Eck

Supervisor DMF/CNJ: Consejo Mário Augusto Figueiredo de Lacerda Guerreiro

Juez Auxiliar de la Presidencia y Coordinador DMF/CNJ: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi

Juez Auxiliar de la Presidencia – DMF/CNJ: Antonio Carlos de Castro Neves Tavares

Juez Auxiliar de la Presidencia – DMF/CNJ: Carlos Gustavo Vianna Direito

Juez Auxiliar de la Presidencia – DMF/CNJ: Fernando Pessôa da Silveira Mello

Juez Auxiliar de la Presidencia – DMF/CNJ: Walter Godoy dos Santos Júnior

Directora Ejecutiva DMF/CNJ: Natalia Albuquerque Dino de Castro e Costa

Jefe de Gabinete DMF/CNJ: Renata Chiarinelli Laurino

MJSP (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública)

Ministro de Justicia y Seguridad Pública: Anderson Gustavo Torres

Depen – Directora-General: Tânia Maria Matos Ferreira Fogaça

Depen - Director de Políticas Penitenciarias: Sandro Abel Sousa Barradas

PNUD BRASIL (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo)

Representante-Residente: Katyna Argueta

Representante-Residente Adjunto: Carlos Arboleda

Representante-Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática: Maristela Baioni

Coordinadora da Unidad de Paz y Gobernanza: Moema Freire

Coordinadora-General (equipo técnico): Valdirene Daufemback

Coordinador-Adjunto (equipo técnico): Talles Andrade de Souza

Coordinación Eje 1 (equipo técnico): Fabiana de Lime Leite

Coordinador-Adjunto Eje 1 (equipo técnico): Rafael Barreto Souza

UNODC (Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito)

Directora de la Oficina de Enlace y Alianza de UNODC en Brasil: Elena Abbati

Coordinador de la Unidad de Estado de Derecho: Nivio Nascimento

Asesor de Coordinación: Igo Gabriel dos Santos Ribeiro

Supervisora Jurídica: Marina Lacerda e Silva

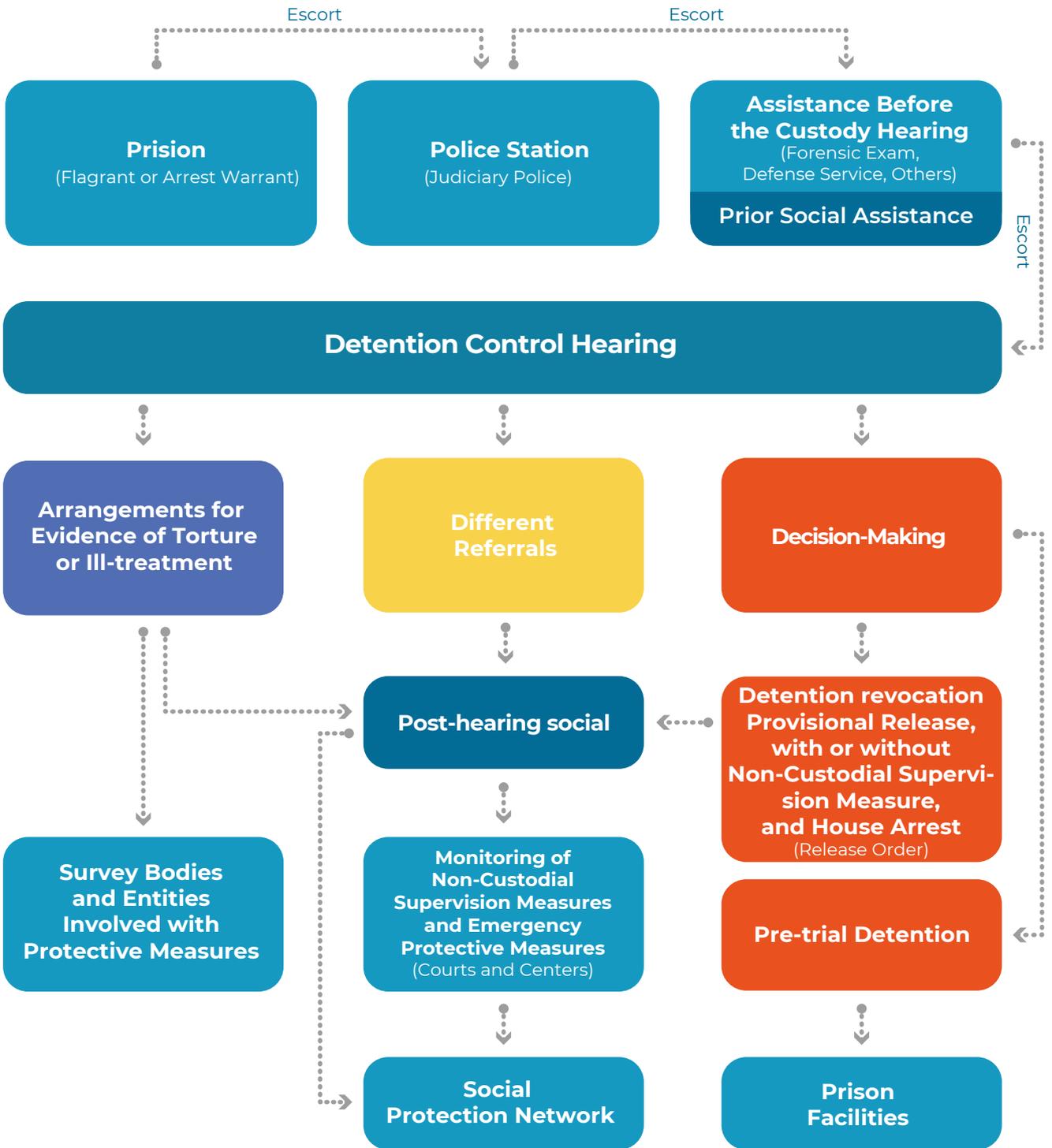
Supervisora de Protección Social: Nara Denilse de Araújo

Supervisor de Datos y Información: Vinicius Assis Couto

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	9
1. CONCEPTOS ESTRUCTURANTES	11
2. ESCUCHA DEL RELATO DE TORTURA O MALOS TRATOS	14
2.1. Reconocimiento de las condiciones adecuadas de presentación de la persona detenida	14
2.1.1 Condiciones personales: la alimentación, el vestuario y la salud	14
2.1.2 Uso de esposas u otros instrumentos de contención	16
2.1.3 Presencia del agente de seguridad	16
2.2 Aclaraciones iniciales	17
2.3 Preguntas sobre garantías del debido proceso legal	17
2.4 Preguntas sobre tortura y malos tratos	19
2.5 Preguntas sobre medidas protectoras	24
3. EVALUACIÓN DE LOS REGISTROS E INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS	25
3.1 Evaluación del registro médico – informe cautelar	25
3.2 Evaluación de otros registros del caso	29
3.3 Evaluación de informaciones complementarias	29
4. REPERCUSIONES JURÍDICAS DEL RELATO DE TORTURA Y ACERCAMIENTOS	30
4.1 Decisión sobre la revocación de la detención	30
4.2 Medidas judiciales de determinación de averiguación	33
4.2.1 Acercamiento a los órganos de control interno (administrativo): Contralorías	34
4.2.2 Acercamiento a los órganos de control externo: Ministerio Público	34
4.2.3 Acercamiento a la Policía Judicial	35
4.3 Medidas protectoras	35
4.3 Medidas no judiciales para atención médica y psicosocial	36
5. REGISTROS Y DILIGENCIAS SUBSECUENTES A LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN	37
6. GESTIÓN JUDICIAL	40
6.1 Seguridad y condiciones adecuadas en los ambientes relacionados a la audiencia de control de detención	40
6.2 Papel de los Grupos de Monitoreo y Fiscalización	41
6.3 Articulación interinstitucional	41

CENTRAL FLOWCHART OF THE DETENTION CONTROL HEARING



● Judicial and Non-Judicial Measures
 ● Non-Judicial Measures
 ● Judicial Decision

INTRODUCCIÓN

Este Sumario Ejecutivo se compone de un conjunto de acciones originadas en el Proyecto de Fortalecimiento de las Audiencias de Control de Detención, implementado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) en el ámbito del Programa Fazendo Justiça, una iniciativa del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) en alianza con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN). Para el fortalecimiento de la audiencia de control de detención, el Programa desarrolla una acción nacional en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).

Su finalidad es difundir y divulgar, en el ámbito nacional e internacional, el contenido de la **Guía de Prevención y Combate a la Tortura y a los Malos Tratos para Audiencia de Control de Detención**¹, de la colección Fortalecimiento de la Audiencia de Control de Detención, que sistematiza esfuerzos y resultados del Programa Justiça Presente, desarrollado entre 2019 y 2020 y cuyas iniciativas, desde entonces, siguen siendo desarrolladas, ampliadas y profundizadas por el Programa Fazendo Justiça, con importante enfoque para el fortalecimiento de las audiencias de control de detención.

Audiencia de control de detención² es el acto en que la persona detenida es presentada ante órgano judicial para que se decida sobre la legalidad de la detención, la necesidad de medidas cautelares, para que recoja indicios de tortura o malos tratos que se hayan cometidos contra la persona detenida y promueva acercamientos con órganos que se encargan de la protección social. Su fundamento se halla en el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Código de Proceso Penal y en las resoluciones del CNJ, de entre las cuales se destaca la Resolución nº 213/2015.

Las guías constituyen material altamente cualificado y actualizado, que trata, de manera amplia y detallada, de los servicios públicos y de los tópicos más relevantes para la audiencia de control de detención: la toma de decisión judicial, la protección social, la prevención y el combate a la tortura, y el uso de esposas y otros instrumentos de contención, de acuerdo con los parámetros nacionales e internacionales.

1 https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/manual_de_tortura-web.pdf

2 En Brasil es denominada audiencia de custodia, y en otros sistemas de la región también denominada audiencia de legalización de captura, o audiencia de imposición de medida de aseguramiento, o audiencia de imposición de medida personal cautelar, o audiencia de detención personal preventiva.

Delante de los desafíos que la realidad impone, este Sumario Ejecutivo es una invitación para conocer los nuevos parámetros de la audiencia de control de detención y acompañar su fortalecimiento institucional y su establecimiento definitivo como un instituto capaz de garantizar las salvaguardias del debido proceso legal y los derechos de las personas sometidas a la custodia del Estado.

La Guía, que el presente Sumario Ejecutivo sintetiza, se basa en normativas y jurisprudencia nacional e internacional, así como en datos recogidos por el Proyecto de Fortalecimiento de las Audiencias de control de detención, y aporta subsidios para cualificar la conducción de la audiencia de control de detención y las diligencias de ella provenientes, a la luz de la Resolución CNJ n° 213/2015, especialmente de su Protocolo II.

Este documento está dividido en cinco tópicos, que tratan desde el concepto de tortura y malos tratos (1), pasando por las condiciones para la audiencia del relato y por las orientaciones específicas sobre cómo el juez o la jueza debe conducir la audiencia para propiciar el registro fidedigno de las circunstancias en que ocurrió la detención (2). Está, también, la exposición sobre los criterios para la evaluación de los registros e informaciones complementarias relativas a indicios de tortura y malos tratos (3), los impactos jurídicos (4) y los acercamientos pertinentes que provienen de su constatación (5). Por fin, el documento presenta algunos aspectos de la gestión judicial que aseguran que las acciones de prevención y combate a la tortura estén articuladas (6).

Importante observar que este es un documento panorámico y que se recomienda fuertemente la consulta a la Guía para profundización en los asuntos abordados.

1. CONCEPTOS ESTRUCTURANTES

La persistencia de la violencia policial e institucional, en Brasil, fue objeto de constante preocupación por parte de órganos internacionales, que identifican que tortura y malos tratos son prácticas comunes en el país, pero que sufren con la subnotificación y la impunidad de los responsables³. Datos del Llame al 100 (*Disque 100*), el servicio de registro de violaciones de derechos humanos gestionado por la Central de Escucha Nacional de Derechos Humanos, indican que las denuncias de violencia policial aumentaron, pasando de 447 denuncias en 2011, para 1491 denuncias en 2019, de las cuales la mayoría (el 52%) involucra la población en privación de libertad⁴.

Aunque sistémico, el problema de la práctica de tortura y malos tratos **afecta desproporcionalmente a la población negra y en situación de vulnerabilidad social**, profundizando la experiencia histórica de desigualdad y de violaciones de derechos vivenciada por esos individuos. Además, la población negra está sobrerrepresentada en la población carcelaria nacional y también en las audiencias de control de detención. Mientras que, en 2019, las personas negras (negras y pardas) representaban el 56,2% de la población brasileña, informaciones presentes en el SISTAC, en julio de 2020, indicaban que el 67,4% de las personas notificadas eran negras.

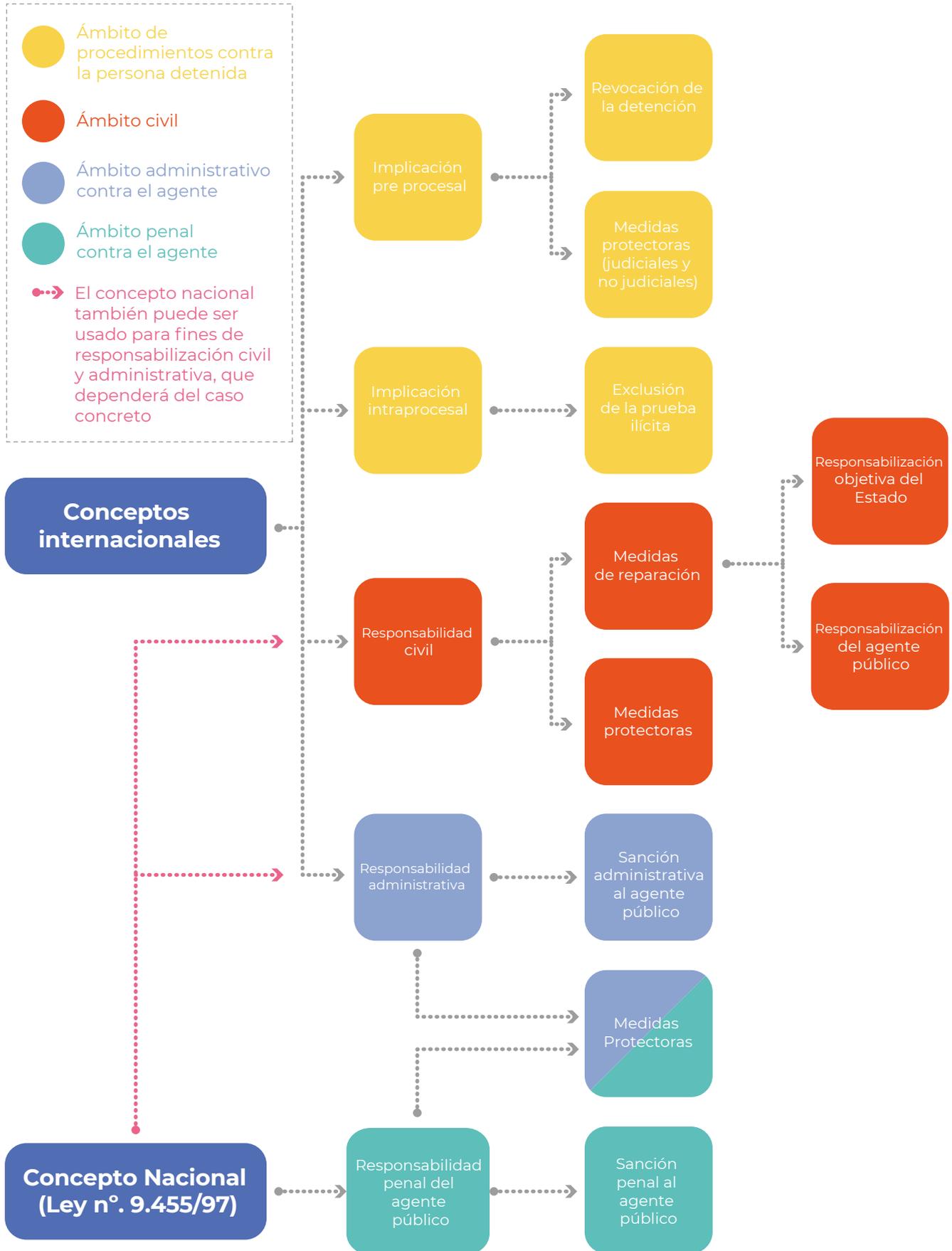
La conducción inmediata de la persona detenida a la autoridad judicial es un importante medio para prevenir y reprimir la práctica de tortura en el momento de la detención. En ese sentido, una de las finalidades de la audiencia de control de detención, previstas por la Resolución CNJ nº 213/2015 y su Protocolo II, es **identificar indicios⁵ de la ocurrencia de tortura o malos tratos** y adoptar las medidas inmediatas necesarias. No **se trata de comprobar la ocurrencia de tortura**, sino de promover la documentación de esos indicios y, así, favorecer el inicio célere y efectivo de los procesos de responsabilización, además de las demás repercusiones jurídicas ilustradas en el flujograma 1.

3 <<https://undocs.org/A/HRC/31/57/Add.4>> y <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session31/Documents/A_HRC_31_57_E.doc>.

4 <<https://www.gov.br/mdh/pt-br/acesso-a-informacao/ouvidoria/balanco-disque-100>>.

5 De acuerdo con el art. 239, del Código de Proceso Penal: "Se considera indicios la circunstancia conocida y probada, que, teniendo relación con el hecho, autorice, por inducción, concluir la existencia de otra u otras circunstancias". Maria Thereza Rocha de Assis Moura, en el libro de 2009 "La prueba por indicios en el Proceso Penal" indica que "indicio es todo rastro, vestigio, señal y, en general, todo hecho conocido, debidamente probado y susceptible de conducir al conocimiento de hecho desconocido, a él relacionado, por medio de operación de raciocinio".

CONCEPTO MUTIJURIDICO DE TORTURA



Para la comprensión del que significa tortura o malos tratos⁶, se debe adoptar una perspectiva **multi jurídica de la tortura**, es decir, de un entendimiento conceptual más protector basado en la lectura sistemática de tres actos normativos: (i) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ratificada por medio del Decreto n° 40, del 15 de febrero de 1991; (ii) la Convención Interamericana para Prevenir y Punir la Tortura, ratificada por medio del Decreto n° 98.386, del 9 de diciembre de 1989 y; (iii) la Ley n° 9.455, del 7 de abril de 1997. Así, se puede decir que para la identificación de **indicios de tortura** en la audiencia de control de detención se deben considerar **cuatro** elementos:

(i) Imposición de **dolor o sufrimiento** → (ii) realizada con **intencionalidad** → (iii) para alcanzar una **finalidad** → (iv) por medio de la **acción u omisión** de un **agente público**.

Algunas observaciones son importantes sobre cada uno de esos elementos:

1. En relación con la **imposición de dolor o sufrimiento, comprendida como física o mental**, se trata de un elemento que se infiere desde las características personales de la víctima – la raza, el género, la etnia, la condición de salud –, las cuales pueden influir el grado de dolor o sufrimiento que el tratamiento recibido ocasiona.
2. Sobre la **intencionalidad**, ella debe ser reconocida desde elementos objetivos en las circunstancias del caso y no se la debe confundir con un análisis subjetivo sobre los agentes públicos a quien la tortura es atribuida.
3. Cuánto a la **finalidad**, entre las más comunes están la obtención de información o confesión, el castigo, la intimidación y la discriminación. La legislación brasileña todavía prevé que, en el caso de persona detenida o sujeta, la medida de seguridad, sometida al sufrimiento por medio de práctica no prevista en ley o no resultante de medida legal, **no tiene necesidad de finalidad propia** en la conducta del agente para caracterizar la tortura.
4. En relación con el **agente**, la autoridad judicial debe concentrarse en los agentes públicos. En casos de agresiones practicadas por particulares (linchamientos, por ejemplo) es posible que haya agentes públicos responsables por la omisión de la tortura, de los malos tratos o por dejar de averiguarla.

⁶ En este documento el término “malos tratos” es usado como sinónimo de “otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, conforme concepto adoptado por la Convención contra la Tortura de la ONU, los cuales también son absolutamente prohibidos. Es la misma terminología utilizada por la Resolución CNJ n° 213/2015.

2. ESCUCHA DEL RELATO DE TORTURA O MALOS TRATOS

El principal elemento evaluado en la audiencia de control de detención para identificar indicios de tortura o malos tratos es la **escucha de la persona detenida**, cuya estructura está ilustrada en el flujograma 2. Si, por un lado, un ambiente poco acogedor inhibe el habla y puede implicar en la **subnotificación** de los casos de tortura; de otro, un enfoque judicial pautado en la **escucha activa** y que demuestre **empatía** genuina favorece la obtención de un relato fidedigno de los hechos. Objetivamente, se recomienda que el juez o la jueza utilice **lenguaje sencillo, evite términos técnicos, refuerce las cuestiones principales con palabras fáciles y haga preguntas abiertas**.

2.1. RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES ADECUADAS DE PRESENTACIÓN DE LA PERSONA DETENIDA

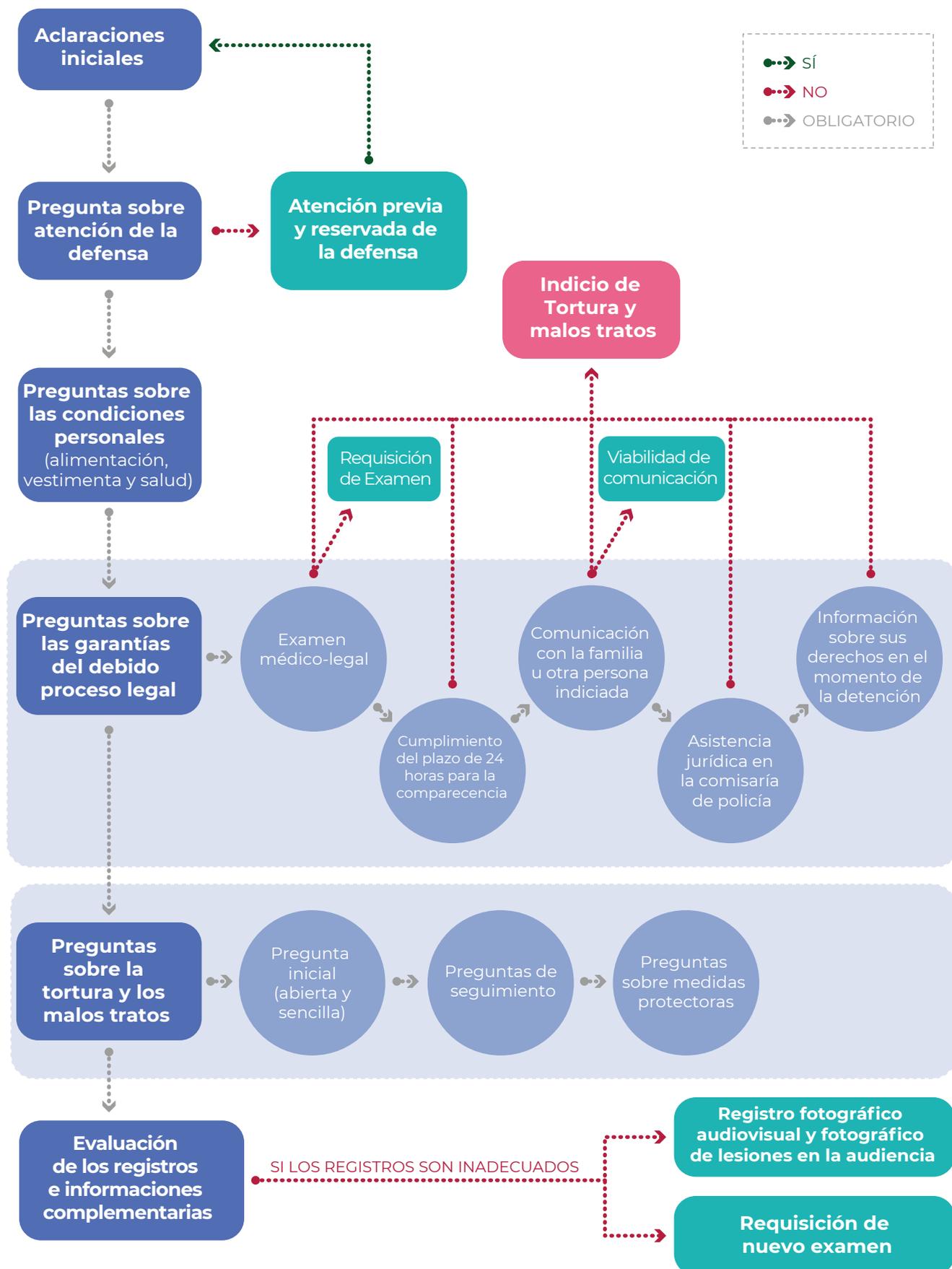
Para propiciar que la audiencia de control de detención sea un ambiente adecuado para la escucha de relatos de tortura, debe haber atención a las condiciones mencionadas a continuación, antes mismo de la instauración de la audiencia.

2.1.1 Condiciones personales: la alimentación, el vestuario y la salud

El perfil del detenido o de la detenida es el de personas mayoritariamente negras, pobres, con baja escolaridad y, muchas veces, en **situación de considerable vulnerabilidad**. Así, la autoridad judicial debe certificarse que los servicios judiciales contemplen medidas para asegurar (i) el acceso **al agua potable y a la alimentación**; (ii) la **disponibilidad de local para baño o higiene**; (iii) **el acceso a zapatos e ítems de vestuario** adecuados al ambiente forense y con la **comodidad** térmica; y (iv) el acceso a la **atención de salud adecuada**, incluyendo el acceso a medicamentos⁷.

⁷ Más en las páginas 91 a 93 de la guía de nombre *Manual de Proteção Social na Audiência de Custódia*: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/manual_de_protecao_social-web.pdf>.

AUDIENCIA DEL RELATO DE TORTURA O MALOS TRATOS



Específicamente en relación con la vestimenta, la persona detenida debe presentarse preferencialmente con las ropas que vestía en el momento de la detención. Se recomienda que la persona detenida nunca lleve uniformes del sistema penitenciario o vestimentas asociadas a cumplidores de pena, una vez que esa identificación puede violar el principio de la presunción de inocencia.

NOTA

Personas hospitalizadas

Si una persona no es presentada a la audiencia de control de detención en razón de hospitalización después de la detención, la autoridad judicial debe fijarse en la posibilidad de que las lesiones sean resultantes de tortura o malos tratos.

2.1.2 Uso de esposas u otros instrumentos de contención

La **excepcionalidad del uso de esposas** – firmada en la *Súmula Vinculante* n° 11 del Supremo Tribunal Federal – debe ser **acentuada** en un ambiente controlado como el de una audiencia de control de detención. Además de los perjuicios que el uso de esposas causa a las garantías del debido proceso legal, puede comprometer la demostración de cómo ocurrieron actos de tortura o, todavía, constituir, en sí, una práctica de tortura o malos tratos a depender del instrumento y de la técnica de aplicación adoptados. Se subraya que no se debe utilizar aplicación dorsal para poner las esposas en la muñeca, las esposas en los tobillos (grilletes) y la detención conjunta de una persona a la otra⁸, una vez que son técnicas inadecuadas, pues causan riesgo a la integridad física, además de representar forma de estigmatización.

Si la persona detenida haya entrado a la sala de la audiencia con esposas o contenida, el juez o la jueza debe observar si, después de la retirada de las esposas, existe señal de lesión y, si es el caso, acercarse a la persona detenida para la atención médica, además de incluir cuestiones en la escucha para certificar si el uso de esposas fue abusivo, desproporcional y si ocasionó sufrimiento.

2.1.3 Presencia del agente de seguridad

Para evitar que amenazas o intimidaciones inhiban relatos de prácticas de tortura, los agentes de seguridad que actúan en el ámbito de la audiencia de control de detención deben ser **organizacionalmente separados e independientes de los agentes respon-**

8 Más orientaciones en las páginas 17-19; 29-30 y 40-58 de la guía de nombre *Manual sobre Algemas e Outros Instrumentos de Contenção em Audiências Judiciais*: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/Manual_de_algemas-web.pdf>.

sables por la detención y por la investigación del delito del cual la persona detenida es acusada. Además de esa dimensión de ámbito administrativo y organizacional de cada Tribunal, la autoridad judicial debe estar atenta a la observancia de que (i) el agente responsable por la custodia, la detención o la investigación del delito no esté presente durante la escucha de la persona detenida; (ii) los agentes de seguridad de la audiencia no porten armamento letal; y (iii) que los agentes no se manifiesten en la audiencia ni emitan opinión sobre la persona detenida en el ambiente forense.

La restricción al porte de armamentos letales se refiere a todo el espacio destinado a la realización de audiencias de control de detención y tiene el objetivo sobre todo a la garantía de la integridad personal de miembros de la magistratura, del Ministerio Público, de la Defensoría Pública, de la persona detenida, de otros actores y de los propios agentes de seguridad.

2.2 ACLARACIONES INICIALES

Es papel de la autoridad judicial iniciar la entrevista de la persona detenida aclarándole el que es la audiencia de control de detención e **informándole que una de sus finalidades es prevenir y reprimir la tortura.** Es importante que la persona detenida comprenda que la **tortura constituye práctica prohibida e inaceptable** y que, en la hipótesis de ella **concordar** en prestar relato que indique alguna conducta ilícita, se adoptarán providencias con el objetivo de investigar y responsabilizar a los agentes involucrados.

Además, la persona detenida debe ser informada sobre la posibilidad de que se adopten medidas protectoras para la garantía de su seguridad y que las informaciones prestadas también podrán ser utilizadas para identificar estándares de violencia y evitar casos futuros.

2.3 PREGUNTAS SOBRE GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

Existe una correlación entre prevención de la tortura y la aplicación efectiva de las garantías del debido proceso legal durante la privación de libertad⁹. Por ello, después de las aclaraciones iniciales, el juez o la jueza debe preguntar sobre las siguientes garantías:

Ser informado sobre sus derechos en el momento de la detención, incluyendo: el derecho a mantener el silencio; a consultarse con abogado o defensor público; dere-

9 ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT). "Sí, la prevención de la tortura funciona." Perspectivas de una encuesta mundial sobre los 30 años de prevención de la tortura. Ginebra: [s. n.], 2018. E-book. Disponible en el sitio: <https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/apr_briefing-paper_yes-torture-prevention-works_pr_final%20%282%29.pdf>.

cho a ser atendido por médico; a comunicarse con sus familiares u otra persona de su preferencia; y el derecho a ser presentado a la Justicia en hasta 24 horas después de la detención.

Tener acceso a la asistencia jurídica, siempre que la presencia de abogado, abogada o representante de la Defensoría Pública haya sido solicitada. Adicionalmente, **antes de la presentación de la persona detenida al juez, se debe asegurar la atención jurídica previa y reservada, sin la presencia de agentes policiales, en un lugar apto a garantizar la confidencialidad de la entrevista.**

NOTA

OTRAS ASISTENCIAS EN LA COMISARÍA DE POLICÍA

Intérprete

En el caso de la persona detenida no ser fluente en la lengua portuguesa, es condición de validez de la declaración a la autoridad policial la presencia de intérprete¹⁰. El acceso a intérprete también debe ser garantizado en la atención previa y durante la audiencia de control de detención.

Asistencia consular

La persona detenida nacional de otro país debe ser consultada sobre si desea el contacto con el consulado de su país de origen y, en caso positivo, la autoridad consular del respectivo país será notificada.

Asistencia a indígenas

A partir de la autodeclaración de la persona detenida como indígena, la autoridad judicial debe estar atenta a las repercusiones sobre el derecho a intérprete, al acercamiento a la jurisdicción indígena y a las demás garantías y procedimientos reglamentados por la Resolución CNJ n° 287/2019¹¹.

Comunicarse con familiares u otra persona indicada, el que proviene de la prohibición constitucional a la incomunicabilidad y puede apoyar en el acceso a informaciones y documentos relevantes. Se recomienda que sea franqueada la presencia de familiares en la sala de la audiencia en el contexto de la audiencia de control de detención.

Ser atendido por un médico, por medio de un servicio público de salud o por órganos periciales de medicina legal, sin la presencia de policiales.

Ser presentado en 24 horas a la autoridad judicial, el que puede ser evaluado confrontando las informaciones, sobre horario, recogidas en la entrevista con aquellas indicadas en el auto de detención en delito flagrante.

¹⁰ Art. 193 del Código de Proceso Penal.

¹¹ <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/08/Resolucao_287-2019.pdf>.

La violación de cualquier de esas garantías debe ser considerada indicio de **tortura o malos tratos**, conforme establece el Protocolo II de la Resolución n° 213/2015¹².

2.4 PREGUNTAS SOBRE TORTURA Y MALOS TRATOS

El juez o la jueza debe privilegiar **cuestiones abiertas** que estimulen un relato amplio sobre la detención y sus circunstancias, elaborando preguntas para detalles de los hechos. En el Anexo I, hay sugerencias de como formular las cuestiones durante la audiencia.

NOTA

Informaciones prestadas por la persona detenida aparentemente contradictorias por veces nada más son de que una manifestación de la falta de comprensión sobre una pregunta o palabra usada por la autoridad judicial. Pueden también ser consecuencia de un estado emocional desencadenado por tortura o malos tratos.

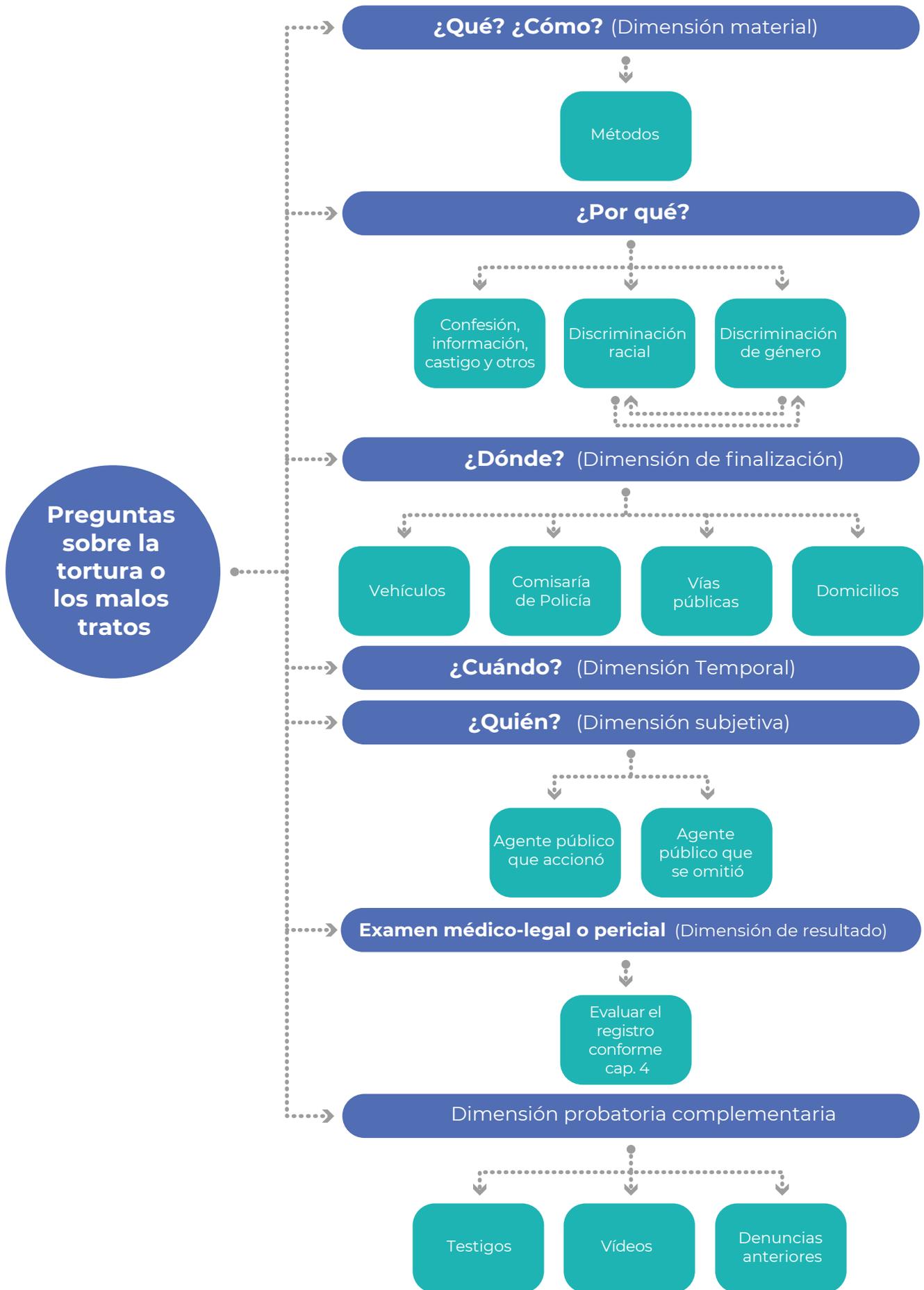
La escucha debe permitir que la persona detenida se exprese de manera libre y exponga el que considerar relevante. La audiencia de control de detención no es un interrogatorio y la postura, el lenguaje corporal y la interceptación de los actores presentes en la sala de audiencia deben comunicar que se trata de un procedimiento cuya **esencia es acoger el habla de la persona detenida**. De ese modo, es importante respetar la forma y la velocidad con que la persona detenida organiza la cronología de los hechos vivenciados, el que puede incluir la necesidad de algunos momentos de silencio.

DILEMA POSIBLE

Durante la audiencia de control de detención, la autoridad judicial puede cuestionarse sobre el límite entre el relato de las circunstancias de la detención, incluyendo la tortura y las cuestiones que puedan adentrar en el mérito de los hechos. En la duda sobre cómo proceder, **se recomienda que la autoridad judicial siempre privilegie un relato completo y detallado sobre los indicios de tortura en detrimento de una postura que interrumpa la escucha**.

Aunque conduciendo la escucha desde preguntas abiertas, existen siete dimensiones centrales sobre las cuales se debe buscar información. Como ilustra el flujograma 3, el juez o la jueza debe preguntar **qué pasó y cómo, por qué, dónde, cuándo, quién** realizó y cuáles otras **fuentes de prueba** pueden existir, incluyendo exámenes periciales.

¹² Otras situaciones que deben ser tratadas como indicios de tortura de acuerdo con el Protocolo II son: la existencia de relatos registrados y no transcritos en su totalidad, la alteración indebida de relatos o cuando haya información de que el agente público ofreció beneficios mediante favores o pago de dinero por parte de la persona detenida. Además, si la autoridad policial haya sido comunicada de la ocurrencia de posible delito de tortura y no solicitar examen de cuerpo de delito, es posible que sea necesario investigar la ocurrencia de tortura por omisión.



PRÁCTICA PROMISORA



En las capitales de 18 unidades de la federación (Amapá, Alagoas, Amazonas, Amapá, Ceará, Distrito Federal, Espírito Santo, Maranhão, Minas Gerais, Pará, Paraíba, Piauí, Paraná, Rio de Janeiro, Rio Grande do Norte, Santa Catarina, Sergipe y Tocantins) hay algún flujo establecido para que los informes del examen pericial *ad cautelam* estén disponibles para el juez o para la jueza en la audiencia de control de detención.



De esos estados, en 7 (Amapá, Distrito Federal, Pará, Paraíba, Piauí, Rio Grande do Norte y Sergipe) los informes siempre están hechos disponibles junto a los APF.



En otros estados, en este grupo (Acre, Alagoas, Amazonas, Amapá, Ceará, Paraná y Tocantins), los informes son accedidos por sistema electrónico o documento digital.



Para comprender “**qué**” pasó y “**cómo**” ocurrió se debe cuestionar sobre los hechos **desde la interceptación policial hasta el momento de la audiencia** (dimensión material), pormenorizando la conducta de los agentes, el uso de la fuerza y los métodos e instrumentos utilizados. En ese sentido, merecen atención los diferentes formatos (métodos) que la violencia policial puede asumir.

Además de la propia conducta, se debe buscar en la audiencia de control de detención información sobre la **finalidad** (dimensión finalista) con que el acto fue cometido. Para eso, **se recomienda cuestionar qué fue dicho por el agente acusado antes, durante o después de practicar la violencia, qué los agentes comentaban entre ellos y si fueron hechas preguntas a la persona detenida.**

En el campo de las finalidades, el “**porqué**” de la conducta, merece énfasis la práctica de tortura basada en **discriminación**, la cual debe ser entendida en el sentido fijado por el Supremo Tribunal Federal en la Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión 26, que acogió la tesis de que el racismo es una práctica que afecta otros grupos vulnerables en condición de estigmatización, independientemente de aspectos biológicos.

En el que se refiere a la discriminación basada en **raza/color**, se consideran **indicios de discriminación racial** la detención de persona negra fundada en “actitud sospechosa”¹³ y el uso de palabras de connotación peyorativa en relación con las personas negras, así como insultos y agresiones verbales que denotan postura racista.

En la perspectiva de **género**, más mujeres que hombres mencionan la ocurrencia de violencia sexual en la detención. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no impliquen penetración o mismo contacto físico algún. La violencia sexual puede ser practicada basada en discriminación de género o LGBTfobia, por ejemplo, caracterizando **tortura**. Una forma como la violencia sexual que puede manifestarse en el momento de detención es la revisión íntima vejatoria, que consiste en exigir el desnudamiento total o parcial para la realización de una inspección corporal. Esa práctica es frecuentemente realizada en mujeres visitantes en unidades penitenciarias, pero también puede ocurrir en interceptaciones policiales en espacios públicos. **Toda escucha de un relato de violencia sexual exige mucho cuidado, postura acogedora, sensibilidad y respeto a la identidad de género.**

En relación con las personas LGBTQI+¹⁴, además de la violencia sexual, se debe atender a su mayor vulnerabilidad a las extorsiones, a los acosos y a los insultos discri-

13 Más información sobre la ilegalidad de la prisión basada en la “actitud sospechosa” en las páginas 21, 22, 45 y 46 de la **Guía sobre Toma de Decisión en la Audiencia de Control de Detención: Parámetros Generales**: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/manual_juridico_1-web.pdf>.

14 La sigla LGBTQI+ está relacionada al reconocimiento de las personas que son históricamente discriminadas por cuenta de su orientación sexual (lesbianas, gais, bisexuales) e identidad o expresión de género (como las personas travestis y transexuales). Más informaciones en las páginas 56-59 de la Guía de Protección Social en la Audiencia de control de detención: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/manual_de_protecao_social-web.pdf>.

minatorios. Además, la asignación efectiva o la amenaza de **transferencia para determinadas celdas o alas** puede ser una herramienta para someter a una persona LGBTQI+ al riesgo inminente de ser violentada sexualmente, agredida o muerta, que es una forma deliberada de infligir sufrimiento.

Se subraye todavía que determinadas condiciones personales, tales como la del género, de la raza o de la etnia, de la orientación sexual, cuando están en intersecciones, dejan a la persona detenida en extrema vulnerabilidad a las violencias y a las prácticas discriminatorias.

En el ámbito de las preguntas sobre **“dónde”** la violencia ocurrió (dimensión territorial), se recomienda que sean cogidas informaciones cuestionando, de forma específica y concreta, si hubo alguna conducta que generó dolor o sufrimiento en **cada uno de los locales por los cuales la persona detenida pasó**, lo que incluye desde la interceptación en la calle, las detenciones por las cuales haya pasado y los vehículos en que fue realizado su transporte. Esa información puede aportar a la identificación del agente y al monitoreo de la posibilidad de retaliación. En el caso de detención realizada en casa, es importante que el juez o la jueza haga cuestiones sobre posible violación de domicilio.

NOTA

En relación con el lugar, el Protocolo II de la Resolución CNJ nº 213/2015 considera posibles indicios de tortura o malos tratos: (i) la manutención de la persona detenida en lugar de detención no oficial, secreto, incluyendo locales yermos, inhabilitados y terrenos baldíos; (ii) la permanencia de la persona detenida en vehículos oficiales o de escolta policial por un período mayor del que el necesario para su transporte directo entre instituciones.

Otra dimensión para que se contemple en la escucha de la persona detenida es en relación con **“cuándo”** los hechos ocurrieron (dimensión temporal), o sea, la fecha y el horario aproximados, así como la duración de la interceptación, de la tortura propiamente dicha y de la privación de libertad subsecuente.

El juez o la jueza debe también realizar cuestiones relacionadas a la probable **autoría o a “quién” realizó** el acto de tortura o malos tratos (dimensión subjetiva). Eso no significa identificar arriba de cualquier duda quien fue el autor, sino comprender si la violencia fue practicada por un agente público y coger informaciones que contribuyan para la identificación más precisa.

NOTA

La incapacidad de la persona detenida identificar los agentes que practicaron tortura o malos tratos no impide el seguimiento de la averiguación y posterior responsabilización. Existen otros elementos que posibilitan una identificación precisa.

La evaluación sobre los posibles autores de la tortura debe **considerar no solo al agente que ejecutó directamente la acción, sino a todos los agentes de seguridad pública presentes en la situación o comunicados de los hechos.**

EN LA PRÁCTICA

En Brasil, es común que el juez o la jueza cuestione si la víctima conocía a los policiales que habrían cometido la violencia. Por tras de esa pregunta, generalmente está la intención de la autoridad judicial de entender cuál sería la motivación para la tortura. Mientras tanto, la caracterización de la tortura no se basa en la motivación personal del agente que la practicó. De toda forma, el hecho de la persona detenida conocer previamente o no a los agentes no impacta la credibilidad de su relato ni fragiliza la configuración de posible escenario de tortura.

Existen, finalmente, más un par de dimensiones de la tortura que deben ser objeto de cuestionamiento en la escucha: la dimensión del resultado y la dimensión probatoria complementaria. Para la evaluación del **resultado** generado por la conducta practicada, es fundamental que en las primeras horas de la detención se realicen un examen médico centrado en la entrevista de la persona sobre los hechos que habrían ocurrido, los efectos sentidos y eventuales lesiones. El juez o la jueza de la audiencia de control de detención debe certificarse de que el examen fue conducido dentro de los parámetros pertinentes, notablemente el Protocolo de Estambul de las Naciones Unidas¹⁵.

La escucha debe también cuestionar sobre otros **elementos probatorios** (dimensión probatoria complementaria), como la indicación de testigos, vídeos, fotos, registros documentales, vestimentas y asentadas de denuncias anteriores a la audiencia, en particular delante del comisario de policía.

2.5 PREGUNTAS SOBRE MEDIDAS PROTECTORAS

La autoridad judicial debe cuestionar también a la persona detenida sobre su percepción de posibles riesgos a la propia integridad o a la de otra persona que haya tenido conocimiento de los hechos. Si es necesario y si la persona detenida esté de acuerdo, se pueden adoptar **medidas protectoras** de su integridad física y psicológica, que serán tratadas en el tópico 4.3.

¹⁵ El Protocolo de Estambul es el principal cuerpo de directrices internacionales para la investigación y documentación de tortura y malos tratos. Su texto engloba consideraciones generales para la conducción de entrevistas con las víctimas de tortura y malos tratos y parámetros en detalles para la realización del examen médico-legal. El Protocolo fue aprobado por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2000 y, en Brasil, fue reconocido como directriz para los exámenes de cuerpo de delito de víctimas por la Recomendación CNJ nº 49/2014 y por la Recomendación CNMP nº 31/2016.

3. EVALUACIÓN DE LOS REGISTROS E INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

Las informaciones extraídas de la escucha de la persona detenida sobre la práctica de tortura o malos tratos se pueden, en la secuencia, confrontar con los registros documentales disponibles en la audiencia de control de detención, en especial: (i) el informe médico o el informe de examen pericial *ad cautelam* y (ii) otros registros documentales incluyendo el auto de detención en delito flagrante, nota de culpa y disco disponible.

NOTA

Se debe disponer a la autoridad judicial, al representante del Ministerio Público y a la Defensa todos los registros, en el momento de la audiencia de control de detención, incluyendo el informe médico o el informe pericial. Diversos estados brasileños disponen el informe antes de la audiencia.

Si el examen médico haya sido realizado, pero el informe no esté a la disposición en la audiencia de control de detención, debe ser determinada la realización de nuevo examen.

3.1 EVALUACIÓN DEL REGISTRO MÉDICO – INFORME CAUTELAR

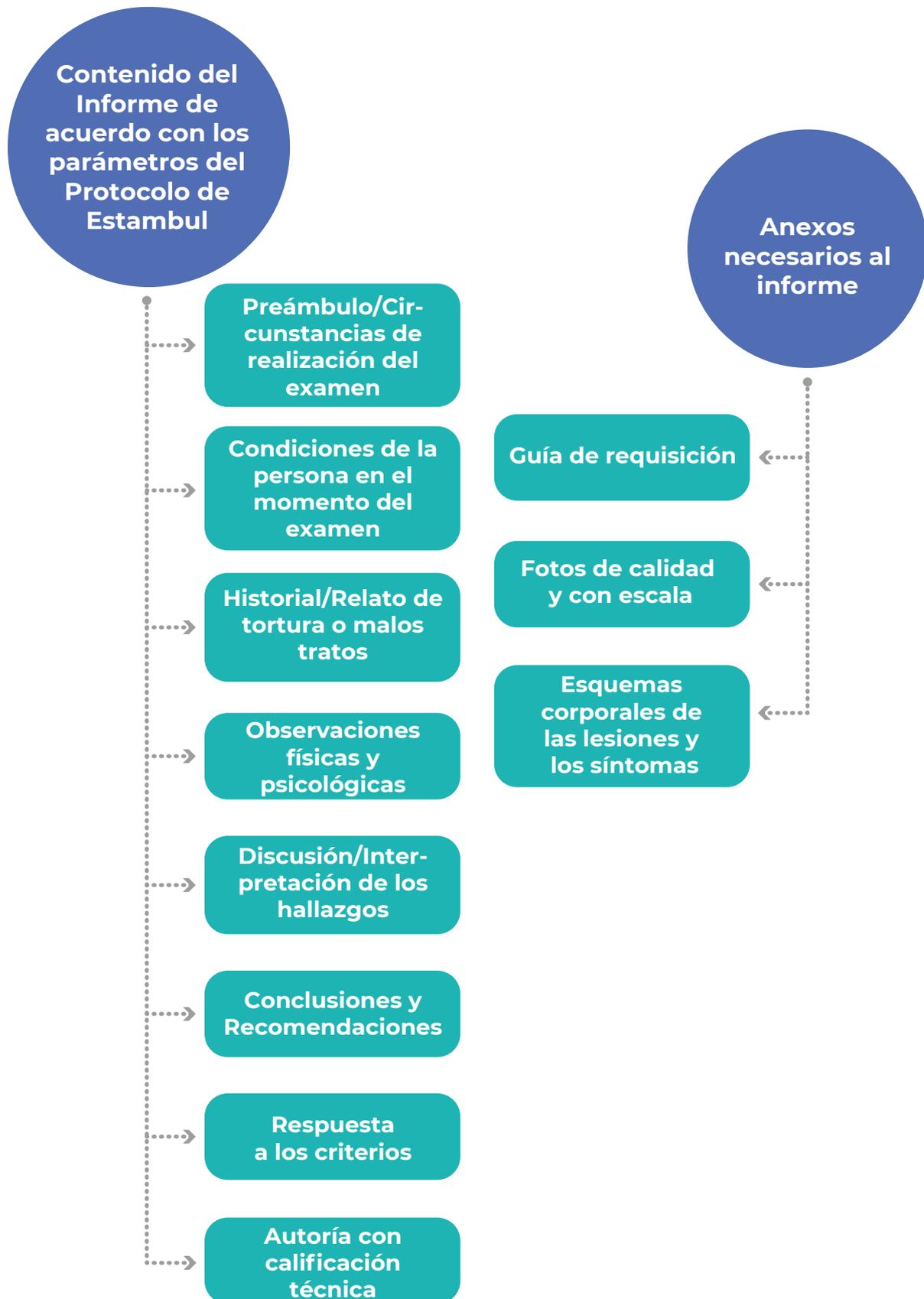
Durante la audiencia de control de detención, se debe certificar si la persona detenida fue sometida a un examen forense, determinando que el examen sea realizado cuando (i) no haya sido realizado antes de la audiencia; (ii) los registros sean insuficientes; (iii) la alegación de tortura y malos tratos referirse al momento después de la realización del examen; o cuando (iv) el examen haya sido realizado en la presencia de un policía.

Para la evaluación cuánto a la adecuación de los registros, los informes deben contar, mínimamente, con los siguientes elementos:

- (i) **Requisición oficial por escrito**, que usualmente se representa por medio de la guía de examen forense;
- (ii) **Transporte de la persona detenida hecho por agentes organizacionalmente separados del órgano de seguridad pública**;
- (iii) **Espacio adecuado que garantice la privacidad**, siendo que el espacio en que el examen fue realizado debe estar consignado en el informe con precisión, por ejemplo, mencionando el número de la sala;
- (iv) **Ausencia de policía o agente de seguridad en la sala del examen médico**, la cual si no es cumplida es causa de nulidad absoluta de la evaluación realizada¹⁶. Además, la presencia de otras personas cualquiera en la sala del examen – familiares, abogados, estudiantes de la salud etc. – debe ser registrada, indicando su identificación.
- (v) **Apoyo de intérprete, si necesario**;
- (vi) **Informe pericial elaborado siguiendo los parámetros del Anexo IV del Protocolo de Estambul**, como ilustrado por el flujograma 4;
- (vii) **Fotografías adjuntadas al informe pericial**, en las cuales deben constar instrumento de escala de imagen, como una cinta métrica o regla forense. Es preferible que sean hechas fotografías de calidad profesional, incluyendo dispositivo de datación automática.

¹⁶ Excepcionalmente, por solicitud del profesional de salud, un agente de seguridad “puede hacer contacto visual con el paciente, pero no oír el que él dice”. Esa circunstancia debe necesariamente ser registrada en el informe.

Audiencia de Control de Detención



En relación con la conclusión del informe, se debe considerar que tortura y malos tratos **son definiciones jurídicas**, que deben ser conminadas desde el análisis de la autoridad judicial, no encargándole al médico legista concluir por la ocurrencia o no de tortura o malos tratos. Lo que un informe médico puede hacer es demostrar que lesiones, síntomas o estándares de comportamientos registrados son más o menos consistentes con la práctica de tortura o malos tratos narrada.

NOTA

La ausencia de lesiones aparentes no significa que no hubo tortura. Muchos métodos de tortura son practicados con la intención de no dejar lesiones visibles en el cuerpo.

Si hay lesiones visibles en la audiencia que no hayan sido registradas en el informe, es probable que la agresión haya ocurrido después del examen de integridad personal y que sea necesario realizar un nuevo examen. También es posible que haya habido omisión o falla en la elaboración del informe, que puede indicar connivencia con actos de tortura o malos tratos.

Si los registros provenientes de los informes no sean adecuados, la autoridad judicial debe tomar medidas de inmediato registro por medio fotográfico y audiovisual durante la audiencia de control de detención, de acuerdo con las mismas orientaciones técnicas mencionadas para las fotografías adjuntadas al informe, asegurando la concordanza previa de la persona detenida y el respeto a su intimidad. Además, esas imágenes deben ser almacenadas de forma segura y, al mismo tiempo, accesible a los órganos competentes, como el Ministerio Público, la Defensoría Pública y las contralorías.

Si es necesario requerir la realización de examen forense, deberán ser formulados criterios, o sea, preguntas dirigidas al médico, a la médica o al equipo multidisciplinario relacionados a los síntomas, a las condiciones físicas y a la evaluación psicológica de la persona detenida. Los criterios instrumentalizan los peritos para contestar cuestiones objetivas, según los métodos y las métricas periciales. Adicionalmente, a los criterios estándares **se recomienda la formulación de criterios propios y específicos, que estén relacionados a las peculiaridades del caso concreto.**

3.2 EVALUACIÓN DE OTROS REGISTROS DEL CASO

Otros indicios relevantes para la identificación de tortura o malos tratos son las fallas, las irregularidades y las discrepancias significativas entre el auto de detención en delito flagrante y la entrevista de la persona detenida, o entonces entre los diferentes registros disponibles.

3.3 EVALUACIÓN DE INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

Los indicios de tortura pueden ser confrontados con informaciones disponibles a la autoridad judicial desde fuentes distintas de los registros y de la escucha de la persona detenida, como informaciones sobre bloqueo a visitas de órganos de fiscalización a determinados locales de privación de libertad y sobre estándares de la práctica de tortura en la localidad. El acceso a ese tipo de información puede ser facilitado desde la creación de espacios de **diálogo interinstitucional**, como mencionado en el ítem 6.

4. REPERCUSIONES JURÍDICAS DEL RELATO DE TORTURA Y ACERCAMIENTOS

El relato de la persona detenida de que fue víctima de tortura o la existencia de otros indicios de tales actos repercute en múltiples esferas, judiciales y no judiciales, además de distintos ámbitos de responsabilidad, como ilustrado en el flujograma 5.

4.1 DECISIÓN SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DETENCIÓN

La identificación de indicios de tortura en la audiencia de control de detención impacta en el análisis sobre la legalidad de la detención. Si, de un lado, la cognición judicial en la audiencia de control de detención es limitada, de otro, hay un imperativo constitucional de control de la legalidad de las detenciones y la prohibición absoluta de la tortura. Además, **el análisis judicial para la revocación de la detención ilegal en la audiencia de control de detención atraviesa un *onus probandi* menos riguroso de que aquel necesario para la condenación criminal de un agente acusado de tortura.**

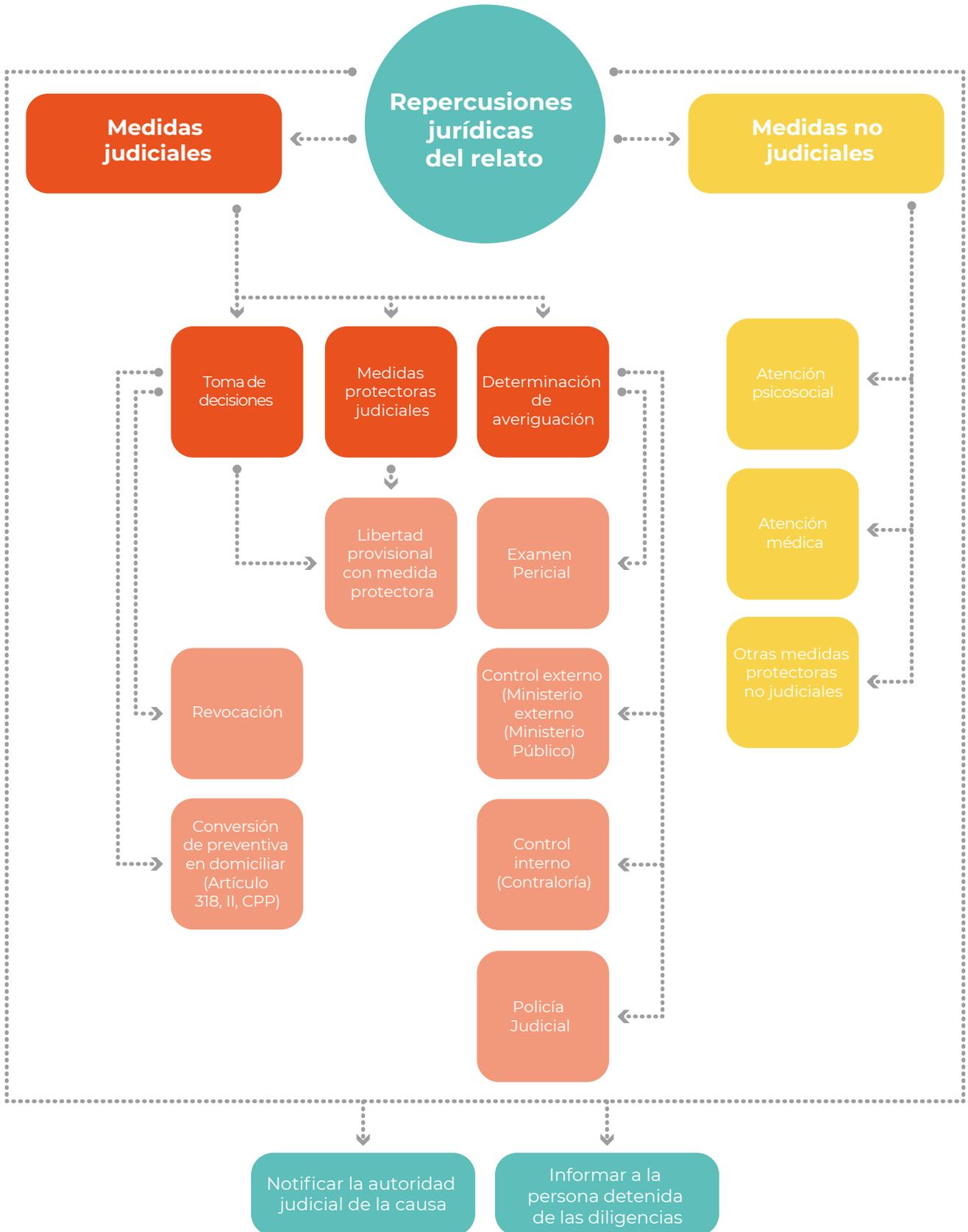
NOTA

Durante la interceptación policial, el uso de la fuerza debe seguir criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, moderación y conveniencia¹⁷. Las autoridades policiales deben documentar en el respectivo auto de detención cómo si dio el uso de la fuerza y desde cuáles criterios. Constatada la ocurrencia de lesiones en el momento de la detención, **la carga de probar el uso legítimo de la fuerza es del Estado.**

17 BRASIL. Ordenanza Interministerial en el 4.226, del 31 de diciembre de 2010, que establece directrices sobre el uso de la fuerza por los agentes de seguridad pública. Ministerio de Justicia; Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República. Brasilia, 2010.; BRASIL. Ley n°. 13.060, del 22 de diciembre de 2014. Disciplina el uso de instrumentos de menor potencial ofensivo por los agentes de seguridad pública, en todo el territorio nacional. DOU del 23.12.2014. Brasilia: 2014.

REPERCUSIONES JURÍDICAS DEL RELATO Y OTROS INDÍCIOS DE TORTURA O MALOS TRATOS

Audiencia de Control de Detención



A la luz del principio de la inmediatez y de la directriz basilar *in dubio pro reo* del derecho penal, la autoridad judicial debe brindar reconocimiento a los indicios de tortura o malos tratos, en el que toca a la decisión que revoca la detención ilegal de la persona detenida. Así, siempre que la conducta que inflige sufrimiento tenga relación con la flagrancia o con la obtención de indicios de la materialidad o de la autoría del delito imputado a la persona detenida, la detención deberá ser revocada.

NOTA

La prueba obtenida mediante tortura o malos tratos es ilícita e inadmisibile, en razón de las normas internacionales y de la prohibición expresada en la Constitución. La regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura u otras formas de tratamientos degradantes tienen carácter absoluto e inderogable.

Es pertinente que la autoridad judicial siempre considere la posibilidad de revocación, a la luz del principio *pro persona*, de la prohibición absoluta de la tortura y del riesgo premiar la tortura por medio de la manutención de la detención, independientemente de la práctica haber manchado de ilegalidad la detención o no. Conviene acordar que el **Protocolo II de la Resolución CNJ n° 213/2015 reconoce que la autoridad judicial puede aplicar la libertad provisional, independientemente de los requisitos de la detención preventiva**, como medida protectora para la garantía de la seguridad e integridad de la persona detenida.

Si los indicios de tortura o malos tratos indican para un momento posterior a la flagrancia o a la redacción del respectivo auto, las consecuencias jurídicas de esos indicios deben ser evaluadas en relación con la necesidad de alguna medida cautelar¹⁸. Si se entiende que hay necesidad de aplicar medidas para resguardar la aplicación de la ley penal, de la investigación o de la instrucción criminal, es recomendable que se haga uso de medidas menos gravosas que consideren los impactos a la integridad y a la salud que alcancen a toda víctima de tortura o malos tratos.

Cuando la persona detenida esté **gravemente herida**, haya sido **hospitalizada** o demostrar estado **de confusión mental**, es importante que se adopten criterios más rigurosos para analizar la necesidad de la detención preventiva, dando **prioridad para la libertad provisional** sin o con medida cautelar, o, todavía, convirtiendo la detención preventiva en detención domiciliaria.

¹⁸ Etapa 3 indicada en la página 68 de la guía de nombre *Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros Gerais*: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/manual_juridico_1-web.pdf>.

4.2 MEDIDAS JUDICIALES DE DETERMINACIÓN DE AVERIGUACIÓN

Una de las consecuencias de la prohibición absoluta de la tortura es el deber de iniciar *ex officio* y sin demora las diligencias necesarias para una investigación seria, imparcial y efectiva, que no sea vista como una formalidad sencilla ni una facultad discrecional. Así, **la autoridad judicial de la audiencia de control de detención necesita determinar las medidas para averiguación de los hechos, no debiendo ser delegada esa actividad a futura evaluación por parte del juez del proceso criminal.**

NOTA

Todo relato u otros indicios de tortura o malos tratos deben ser encaminados a las autoridades competentes para la investigación de los hechos. La Evaluación sobre robustez o deficiencia de los indicios recae sobre los órganos competentes para la investigación y no necesita la autoridad judicial de la audiencia de control de detención realizar cualquier tipo de filtración de los casos.

Así, el magistrado o la magistrada de la audiencia de control de detención debe, como mínimo, determinar un par de medidas judiciales: (i) la realización de examen forense, cuando conveniente, conforme ya tratado anteriormente y (ii) el accionamiento de los órganos de control, interno y externo, competentes para la investigación de las conductas de los agentes públicos involucrados, y de la policía judicial.

NOTA

Los órganos de control interno y los de control externo desempeñan papeles autónomos, complementarios e importantes en la prevención y en el combate a la tortura y a los malos tratos. No es posible optar por acercar el relato solamente para ciertos órganos en detrimento de otros o de esperar el deslinde del caso en el ámbito interno para envío al control externo o de la policía judicial.

4.2.1 Acercamiento a los órganos de control interno (administrativo): Contralorías

Los relatos de tortura o malos tratos provenientes de las audiencias de control de detención deben ser encaminados a los órganos de control de las fuerzas policiales a las cuales pertenezcan los agentes sospechosos para la debida recopilación de infracciones administrativas o de delitos militares. Los arreglos pueden variar entre las unidades de la federación, tratándose ora de contralorías específicas de cada corporación, ora de contralorías generales. Adicionalmente, el juez o la jueza puede enviar copia para la respectiva Central de Escucha, si exista, para acompañamiento y otras diligencias necesarias dentro de sus atribuciones.

4.2.2 Acercamiento a los órganos de control externo: Ministerio Público

Todos los casos en que haya indicios de tortura o malos tratos en las audiencias deben ser encaminados al Ministerio Público, en la condición de órgano responsable por el control externo de la actividad policial. Además de actuar en la responsabilización administrativa y penal de los agentes autores de tortura o malos tratos, el Ministerio Público puede proponer acciones de improbidad administrativa y presentar acciones civiles públicas contra los acusados y las instituciones a las cuales pertenecen.

NOTA

La Ley nº 13.491/2017, que expandió la competencia de la justicia militar para juzgar delitos previstos en la legislación penal común cuando practicados por militares, está bajo cuestionamiento delante del Supremo Tribunal Federal por medio de dos acciones directas de constitucionalidad (ADI 5804 y ADI 5901). La Fiscalía General de la República ya se manifestó por la inconstitucionalidad de la ley y, partir de esa manifestación, la 7ª Circunscripción Territorial de Coordinación y Revisión expidió en 2019 la Orientación nº 7, indicando que los miembros del Ministerio Público Federal deben actuar en la persecución penal de los delitos cometidos por militares de las Fuerzas Armadas contra civiles¹⁹.

19 <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr7/dados-da-atuacao/orientacoes/orientacoes/ORIENTAAO_7_Asinada.pdf>

4.2.3 Acercamiento a la Policía Judicial

La autoridad judicial de la audiencia de control de detención debe también notificar la Policía Judicial competente para la debida investigación de conductas delictivas. Cuando se hayan identificados indicios de tortura que comprometan la legalidad de la detención, el juez o la jueza deberá solicitar la apertura de investigación policial, de acuerdo con el art. 5º del Código de Proceso Penal.

4.3 MEDIDAS PROTECTORAS

En el contexto de la audiencia de control de detención, el juez o la jueza puede adoptar medidas protectoras para preservar la seguridad física y psicológica de la víctima, eventualmente de familiares y testigos, así como del funcionario que constató la ocurrencia de la práctica abusiva. Además de las medidas expresamente mencionadas en la Resolución CNJ nº 213/2015 – transferencia inmediata de la custodia, fijación de libertad provisional e imposición de confidencialidad a las informaciones – la autoridad judicial de la audiencia de control de detención puede aplicar otras medidas pertinentes, a la luz, por ejemplo, de la *Ley Maria da Penha*²⁰.

Desde la ponderación de la prioridad de la protección a la vida y a la integridad personal de la víctima de tortura, puede la autoridad judicial determinar medidas judiciales con efectos directos sobre el agente estatal sospechoso de la práctica de tortura o malos tratos, tales como, como la prohibición de acercamiento de la persona que relató la práctica de tortura, de sus familiares y de los testigos, fijando el límite mínimo de distancia para proximidad, incluso de sus residencias y locales de trabajo²¹.

20 Una lista de medidas de ámbito protector garantizador está en las páginas 152 y 153 de la Guía de Prevención y Combate a la Tortura y a los Malos tratos para Audiencia de Control de Detención: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/manual_de_tortura-web.pdf>.

21 Para una relación de otras medidas dirigidas al agente sospechoso, consultar la página 153 de la guía de nombre Guía de Prevención y Combate a la Tortura y a los Malos tratos para Audiencia de Control de Detención. <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/manual_de_tortura-web.pdf>.

4.3 MEDIDAS NO JUDICIALES PARA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOSOCIAL

De forma general, la Resolución CNJ n° 213/2015 ya indica el papel relevante de la autoridad judicial de la audiencia de control de detención en el acercamiento de la persona detenida a las políticas de protección o inclusión social, una vez identificada la demanda. En el caso de relato de tortura o malos tratos, la Resolución es todavía más precisa, previendo expresamente la aplicación de medidas no judiciales, como atención médica y psicosocial especializada e inclusión de la persona en programas de protección a la víctima, así como a los familiares o a los testigos.

Para realizar tales acercamientos, el juez puede contar con subsidios y recomendaciones constantes del informe oriundo del Servicio de Atención a la Persona Detenida, conforme previsto en la Guía de Protección Social en el Ámbito de la Audiencia de Control de Detención.

Es importante que todos esos diferentes desdoblamientos sean debidamente comunicados a la persona detenida, oralmente y por escrito, de forma a propiciar que ella y sus familiares puedan acompañar el curso de las medidas adoptadas. De la misma forma, deben ser comunicados al juez de la causa para garantizar, entre otras finalidades, el cumplimiento de la regla absoluta e inderogable de la exclusión de la prueba obtenida bajo tortura u otras formas de tratamientos degradantes.

5. REGISTROS Y DILIGENCIAS SUBSECUENTES A LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

El registro adecuado del relato o indicios de tortura es supuesto para que esos acercamientos sean efectivos. Además de las fotos y de la grabación de las lesiones aparentes mencionadas en el tópico 3, hay dos otros medios importantes de documentación: **el acta de la audiencia y el informe sintético de la escucha de tortura**. Cuánto al acta, la existencia de relato de tortura y de otros indicios eventuales (como el informe médico forense), deben siempre ser mencionados independientemente de solicitud de las partes.

Ya el informe sintético es un documento que será producido solamente en casos en que haya relato de tortura, y en él se deben incluir las siguientes informaciones: (i) la dinámica y el método de imposición de dolor o sufrimiento; (ii) los resultados causados, desde el punto de vista médico-legal, y eventuales registros documentándolos; (iii) la identificación de los agresores u otras informaciones útiles para la identificación; (iv) el lugar, la fecha y el horario aproximados de los hechos; (v) la indicación de otros medios de prueba mencionados; y (vi) los acercamientos realizados. Ese informe debe detenerse a las alegaciones y otros indicios de tortura o malos tratos, sin juicios sobre la culpabilidad de la persona detenida.

Esos documentos, por lo tanto, no se enviarán para todos los actores involucrados en los acercamientos. Esas diferencias provienen de la necesidad de resguardar la confidencialidad y la intimidad, preservar las atribuciones institucionales particulares y evitar perjuicios de orden procesual y criminal. Considerando el **oficio** del juez o de la jueza de la audiencia de control de detención como el documento de acercamiento por excelencia, las variaciones, referentes a los anexos del referido oficio, siguen el esquema a continuación:

Tabla 1: Esquema sobre envío de documentos después de la audiencia de control de detención

	Oficio	Guía de examen forense	Acta de la audiencia	Informe de la escucha de tortura	Disco de la grabación	Fotos en audiencia	Informe pericial
Pericia							
Órgano de corregimiento administrativo							
Ministerio Público							
Policía Judicial							
Instituciones involucradas con medidas protectoras							
Red de protección social y salud							
Juez de la causa							

NOTA

Ni el informe sintético de la escucha sobre tortura o malos tratos, ni el disco de la grabación de la audiencia de control de detención pueden ser enviados al juez de conocimiento del proceso criminal, bajo pena de caracterizarse anticipación del interrogatorio del acusado y generar nulidades procesales.

Las contralorías, el Ministerio Público y los demás órganos a los cuales se destinan los documentos indicados en la tabla anterior poseen formas de organización particulares en las diversas localidades de Brasil. Para identificar en el ámbito de cada una de las instituciones el destinatario, el más adecuado para recibir los acercamientos provenientes de las audiencias de control de detención, incentiva la creación de espacios de **diálogo entre la autoridad judicial de la audiencia de control de detención y las instituciones pertinentes**, los cuales pueden asumir la forma de grupos de trabajo, comités, encuentros periódicos y protocolos interinstitucionales de actuación en los casos de tortura o malos tratos.

Algunos de los acercamientos resultantes del relato o de indicios de tortura implican en el envío de respuestas a la autoridad judicial de la audiencia de control de detención, aunque finalizada su competencia. En ese escenario, el juez de la audiencia de control de detención debe hacer el acercamiento de esos nuevos documentos como en el esquema a continuación:

Tabla 2: Flujo de los documentos enviados a la autoridad judicial de la audiencia					
	Juez de la causa	Defensa	Persona detenida	MP	Demás órganos de investigación
Informe del examen forense					
La decisión de los órganos de control interno sobre instauración de procedimientos administrativos					
Decisión del Ministerio Público de instaurar investigación u otros procedimientos					
Recomendación para la inclusión en programa de protección de víctimas y testigos					

6. GESTIÓN JUDICIAL

Las audiencias de control de detención tienen, entre sus principales finalidades, la prevención de la tortura y, en ese sentido, precisan estar articuladas a las demás medidas de prevención adoptadas especialmente por el Poder Judicial, pero también por el Ministerio Público, por la Defensoría Pública y por los Comités y por los Mecanismos de Prevención y Combate a la Tortura. Así, este tópico final presenta algunas importantes iniciativas que deben ser objeto de la atención de la autoridad judicial de la audiencia de control de detención que van más allá de la realización de los actos solemnes con las personas detenidas.

6.1 SEGURIDAD Y CONDICIONES ADECUADAS EN LOS AMBIENTES RELACIONADOS A LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

Para garantizar que la audiencia de control de detención sea un ambiente más acogedor y seguro, como tratado en el tópico 2.1.3, se recomienda la elaboración de un **protocolo de uso de la fuerza**, sea por la unidad judicial de la audiencia de control de detención, sea por el Tribunal. Ese protocolo debe reglamentar el uso de armas menos letales, establecer directrices para el uso de esposas y otros instrumentos de contención, prever los parámetros de actuación de los agentes de seguridad entre otras medidas relacionadas con **el control de la legalidad sobre los actos realizados desde la llegada de la persona detenida al ambiente de la audiencia hasta los acercamientos finales posteriores**. Tal protocolo debe ser periódicamente revisado y adaptado para conformarse a los cambios de espacio o rutinas.

Además, es recomendable que el juez de la audiencia establezca **procedimientos internos de gestión de las cárceles** de la audiencia de control de detención, con atención especial para la previsión de **visitas periódicas** internas para certificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de cualquier espacio de privación de libertad, como ventilación, iluminación, acceso al agua, a la ocupación y al saneamiento. En la misma

línea, es pertinente que la autoridad judicial de las audiencias de control de detención prevea la realización de visitas a las comisarías de policía, a los centros de tamizaje y a los órganos periciales. Tales visitas tienen tanto la función de identificar eventuales irregularidades relacionadas con los malos tratos, como la de comprender los flujos y los procedimientos de esos órganos.

6.2 PAPEL DE LOS GRUPOS DE MONITOREO Y FISCALIZACIÓN

La Resolución CNJ n° 214/2015 atribuye a los **Grupos de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y del Sistema de Ejecución de Medidas Socioeducativas (GMF) de los Tribunales**, entre otras actividades, la función de preservar y fiscalizar la regularidad y el funcionamiento de las audiencias de control de detención. Para ello, uno de los medios de que los GMF disponen es el monitoreo del **Sistema de Audiencia de control de detención (SISTAC)**, el cual facilita la recogida de los datos producidos en la audiencia, propicia el seguimiento de los flujos y, también, la identificación de estándares de la audiencia de control de detención, del sistema de justicia y de las prácticas de tortura y malos tratos.

Además de la implementación de metodologías de **monitoreo de datos**, es atribución de los GMF la **estandarización de los flujos** y de los procedimientos relacionados con la prevención de la tortura en las audiencias de control de detención – especialmente en las circunscripciones territoriales del interior, que suelen tener dinámicas diversas de las capitales –, el monitoreo de **casos emblemáticos y el planeamiento de acciones de prevención a la tortura**, como entrenamientos y campañas de comunicación sobre derechos humanos y violencia institucional.

6.3 ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Se recomienda que se fomenten o fortalezcan los espacios de diálogo interinstitucional, y que los magistrados y las magistradas responsables por audiencias de control de detención participen de grupos de trabajo y foros permanentes de discusión sobre el tema de la tortura y de los malos tratos. Los Tribunales también pueden proponer la creación de grupos de trabajo o foros para la implementación de prácticas promisoras, el monitoreo y el acompañamiento de denuncias, para la adopción de medidas preventivas, así como para la realización de inspecciones conjuntas en las cárceles de las audiencias de control de detención.

El primer paso para que se lo adopte es la realización de un mapeo de las instituciones que componen la red local de prevención y combate a la tortura. Entre los interlocutores, con los cuales la magistratura debe establecer el intercambio de información, están los peritos y las peritas de los Mecanismos Estatales y Nacional de Prevención y Combate a la Tortura e integrantes de los Comités locales, la Defensoría Pública, el Ministerio Público, los órganos de la pericia, las policías, las secretarías de seguridad pública y la administración penitenciaria, la Orden de los Abogados de Brasil (OAB), las organizaciones de la sociedad civil de defensa de los derechos humanos, los consejos de derechos y los organismos internacionales.

Desde el establecimiento de encuentros interinstitucionales, los Tribunales y las demás instituciones podrán acordar metodologías comunes de actuación en la prevención y combate a la tortura y a los malos tratos, estableciendo programas, implementando **protocolos interinstitucionales** y acordando los flujos de informaciones y el monitoreo de los casos.



FAZENDO JUSTIÇA



